

RESOLUCIÓN No. **152 - 197 JUN. 2019**

POR LA CUAL SE DECLARA LA "PRESCRIPCIÓN" DE LA ACCIÓN DE COBRO DE LA OBLIGACIÓN CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN DE DETERMINACIÓN DE LA OBLIGACIÓN NO. 2718 DE FECHA 05 DE DICIEMBRE DE 2007, EN EL CUAL SE DECLARÓ DEUDOR A FAVOR DE ICBF - REGIONAL BOGOTÁ A "JOSE RODRIGO CRUZ BAQUERO", IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANIA No. 4.286.814, DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO No. "1970/2009."

LA FUNCIONARIA EJECUTORA DE LA OFICINA ADMINISTRATIVA DE COBRO COACTIVO DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR DE LA REGIONAL BOGOTÁ.

En ejercicio de sus atribuciones Constitucionales **artículos 189, 209**, legales **ley 1437 de 2011 artículo 98, Ley 1066 de 2006¹, Estatuto Tributario artículo 820 al 843-2**, y en especial las conferidas por la Resolución No. **0384 del 11 de febrero de 2008**, emanada de la Dirección General del ICBF, por medio de la cual se adopta el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera en el ICBF, y la **Resolución No. 5140 del 10 de octubre de 2016**, proferida por la Dirección Regional Bogotá del ICBF, por medio de la cual se asignan funciones de Ejecutor a un servidor público y,

CONSIDERANDO

Que el ICBF - Regional Bogotá mediante **RESOLUCIÓN DE DETERMINACIÓN DE LA OBLIGACIÓN NO. 2718 DE FECHA 05 DE DICIEMBRE DE 2007, EN LA CUAL SE DECLARÓ DEUDOR A FAVOR DE ICBF - REGIONAL BOGOTÁ A "JOSE RODRIGO CRUZ BAQUERO", IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANIA No. 4.286.814, DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO No. "1970/2009."**, por concepto de aportes parafiscales del tres por ciento (3%) dejados de pagar durante el (los) periodo(s) comprendido(s) entre Agosto a Diciembre de **2004**, Enero a Diciembre de **2005**, Enero a Diciembre de **2006**, Enero a Agosto de **2007** por valor de **"VEINTE MILLONES CUATROSCIENTOS CINCO MIL SETECIENTOS SESENTA Y UN PESOS" (\$20.405.761,00) M/CTE.** (Ver Folio 14).

Mediante **RECURSO DE IMPUGNACIÓN** interpuesto contra la resolución **2718 de 05 de Diciembre de 2007** de determinación de la Obligación, el señor **"JOSE RODRIGO CRUZ BAQUERO", IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANIA No. 4.286.814**, se opuso, recurso que fue radicado el día 14 de Enero de 2008. De acuerdo con lo resuelto en la

¹ Ley 1066 de 2006 Artículo 5°. Facultad de cobro coactivo y procedimiento para las entidades públicas. Las entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del Estado colombiano y que en virtud de estas tengan que recaudar rentas o caudales públicos, del nivel nacional, territorial, incluidos los órganos autónomos y entidades con régimen especial otorgado por la Constitución Política, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor y, para estos efectos, deberán seguir el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario.

Revisó y Proyectó: Osvaldo Castaño - Abogado Contratista - Grupo Jurídico ICBF Regional Bogotá



RESOLUCIÓN 0323 DE 28 DE MARZO DE 2008, se determina **no reponer en ninguna de sus partes la resolución 2718 DE 05 DE Diciembre de 2007** y se notifica personalmente al ejecutado en fecha 25 de Abril de 2008. (Ver folio 15 al 28).

Recibido el expediente en la Coordinación Jurídica y analizados los documentos, la Funcionaria ejecutora de la Regional Bogotá, mediante **AUTO DE FECHA 20 DE ABRIL DE 2009**, **AVOCÓ** conocimiento de la obligación por concepto de aportes parafiscales, por un valor de **"VEINTE MILLONES CUATROCIENTOS CINCO MIL SETECIENTOS SESENTA Y UN PESOS" (\$20.405.761,00) M/CTE**, por concepto de capital, más los intereses moratorios causados diariamente a la tasa de usura certificada como Tasa Efectiva Anual hasta el momento de su pago total (Ver folio 42).

Añádase a esto, que mediante **Resolución No. 140** de fecha **20 DE ABRIL DE 2009** se libró mandamiento de Pago en contra de **JOSE RODRIGO CRUZ BAQUERO**, **IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANIA No. 4.286.814**, por concepto de aportes parafiscales del tres por ciento (3%) dejados de pagar durante el (los) período(s) comprendido(s) entre Agosto a Diciembre de 2004, Enero a Diciembre de 2005, Enero a Diciembre de 2006, Enero a Agosto de 2007 por valor de **"VEINTE MILLONES CUATROCIENTOS CINCO MIL SETECIENTOS SESENTA Y UN PESOS" (\$20.405.761,00) M/CTE**, todo lo anterior por concepto de capital más intereses moratorios a la fecha. (Ver folios 43 al 45).

Mediante comunicaciones enviadas por Correo certificado radicada en la empresa de correos **4/72** fechada de 24 de Abril de 2009, se corrió traslado de la Resolución de Mandamiento de pago. (Ver folio 49).

Después de revisadas las actuaciones procesales precedentes, el despacho mediante **AUTO DE FECHA 01 DE JUNIO DE 2009**, **SE DECRETAN MEDIDAS CAUTELARES PREVIAS EN CONTRA DE JOSE RODRIGO CRUZ BAQUERO**, **IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANIA No. 4.286.814**. Enviando solicitudes a las entidades bancarias y de Instrumentos Públicos como de la secretaría para la Movilidad, donde el ejecutado posee Bienes y/o haberes para hacer efectiva la respectiva medida cautelar.

Es entonces cuando el **24 DE ABRIL DE 2009** se oficia a entidades del orden Nacional e instituciones Comerciales y Bancarias bajo la modalidad de **INVESTIGACIÓN DE BIENES Y CIFIN**, con respuestas de las entidades peticionadas con anotaciones de activos en instrumentos públicos y movilidad de Bogotá a favor de **JOSE RODRIGO CRUZ BAQUERO**, **IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANIA No. 4.286.814**. (Ver folio 49 al 158).

Después de insistir en las notificaciones al ejecutado, la Funcionaria Ejecutora, mediante **RESOLUCIÓN 0611 DEL 09 DE SEPTIEMBRE DE 2009 "ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN" CONTRA JOSE RODRIGO CRUZ BAQUERO**, **IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANIA No. 4.286.814**. Actuación

Revisó y Proyectó: Osiel Varon Castaño - Abogado Contratista - Grupo Jurídico ICBF Regional Bogotá



ICBFColombia

Dirección Regional Bogotá
Avenida Carrera 50 No. 26-51
Teléfono: 3241900 Ext. 106024

www.icbf.gov.co

@ICBFColombia



@icbfcolombiaoficial

Línea gratuita nacional ICBF
01 8000 91 8080

Administrativa que fue publicada en el periódico el Tiempo de fecha 24 de Septiembre de 2009. (Ver folios 160 al 162).

En las insistentes comunicaciones enviadas a las entidades crediticias y Entidades públicas como instrumentos Públicos, se logró la ubicación de un bien Inmueble a nombre del ejecutado, con la salvedad de que el bien se encuentra con afectación a vivienda. (Ver folios 201 al 271).

De las actuaciones realizadas en el proceso de cobro coactivo, se le notifica al ejecutado del beneficio de Ley 1430 de 2010 que tiene si, se acerca a las instalaciones de la regional del ICBF Bogotá para llegar a un acuerdo de pago. (Ver folio 274).

De análoga manera, el día 21 de Junio de 2011, se deja constancia que se presentó el señor Baquero ejecutado dentro del proceso de la referencia a averiguar el estado del mismo. (Ver folios 276).

Mediante Auto de fecha 19 de Junio de 2011, se ordenó la diligencia de bien Mueble tipo Taxi practicando su secuestro y posteriormente el vehículo fue rematado y adjudicado. Con fecha 18 de Abril de 2012, dineros que se constituyeron en cuatro títulos como consta a folios del Cuaderno de M.C. (Ver folios 1 al 200 y 228, 241, 246 y 247, 281 del Cuaderno de M.C).

Mediante **RESOLUCIÓN 1766 DEL 24 DE JUNIO DE 2011**, se ordena seguir adelante con la ejecución dentro del proceso 1970 de 2009, corriendo traslado de la decisión notificándose personalmente. (Ver folios 277 al 282).

Siguiendo con las actuaciones tendientes a hacer efectivo el cobro de la obligación, el despacho mediante **AUTO DE FECHA 23 DE MARZO DE 2012 REALIZA LIQUIDACIÓN DENTRO DEL PROCESO DE COBRO COACTIVO 1970/2009, JOSE RODRIGO CRUZ BAQUERO**, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANIA No. 4.286.814, liquidación que se notificó mediante correo certificado 4/72 con fecha de salida 30 DE MARZO DE 2012, y constancia de recibido de fecha 31 de MARZO DE 2012. (Ver folios 334 AL 335).

Adentrándonos al mes de Abril de 2012, mediante **EDICTO SE ORDENA LA NOTIFICACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DENTRO DEL PROCESO DE COBRO COACTIVO, con fecha de Fijación 10 de Abril de 2012 y desfijación 12 de Abril de 2012.** (Ver folios 336 al 339).

De las anteriores actuaciones, se desprende que mediante **AUTO DE FECHA 16 DE ABRIL DE 2012, SE APRUEBA LIQUIDACIÓN DENTRO DEL PROCESO DE COBRO COACTIVO 1970/2009, JOSE RODRIGO CRUZ BAQUERO**, IDENTIFICADO CON

Revisó y Proyecto: Osier Varón Castaño - Abogado Contratista - Grupo Jurídico ICBF Regional Bogotá

CÉDULA DE CIUDADANIA No. 4.286.814 Con fecha de notificación 24 de Abril de 2012 mediante correo certificado 4/72. (Ver folios 340 al 344).

Mediante formato de recaudos de Davivienda de fecha 07 de Junio de 2012 se realizó consignación de título Judicial por valor de **VEINTISIETE MILLONES SEICIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$27.6000.000.00)**. (Ver folios 352 al 354).

En la referida insistencia de buscar bienes que pudieran sufragar la obligación del ejecutado, mediante Auto de fecha **30 de Noviembre de 2012**, se ordena **INVESTIGACIÓN DE BIENES E INVESTIGACIÓN ANTE CIFIN**, enviando comunicación a las entidades del orden Nacional e instituciones Comerciales y Bancarias, con respuestas de las entidades peticionadas con anotación a fecha 11 de Abril de 2013 de propiedad a nombre del ejecutado **JOSE RODRIGO CRUZ BAQUERO**, **IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANIA No. 4.286.814**. (Ver folios 355 al 413)

Dentro de las actuaciones realizadas en las medidas previas Cautelares, se recibió memorial de parte del señor **JOSÉ EUCLIDES GABALLERO MORENO** el día 31 de Enero de 2013, quien manifestó que el lote ubicado en el sur de Bogotá a nombre del ejecutado **JOSE RODRIGO CRUZ BAQUERO**, **IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANIA No. 4.286.814**, había sido adquirido por él por compraventa realizada el 15 de marzo de 2005, pero no habían protocolizado la respectiva escritura pública (adjunta copia contrato compraventa notariado). (Ver folios 285 al 288 del cuaderno de M.C).

Mediante Auto de fecha 16 de Junio de 2016 se ordena la práctica de secuestro de vehículo Automotor tipo Campero modelo 1997 a nombre del ejecutado y la señora **LUZ DARY TRUJILLO CASTRO** como consta en el certificado de Libertad y Tradición del Vehículo, posteriormente el vehículo fue Inmovilizado y conducido al parqueadero del ICBF Regional Bogotá haciendo efectiva la medida Cautelar de aprehensión para proceder al avalúo. (Ver folios 310, 343 al 346 del cuaderno de M.C).

Sustentando las actuaciones dentro de las medidas previas cautelares, con fecha 10 de Abril de 2017 se ordena la inscripción en la oficina de Instrumentos públicos Zona Norte de Bogotá, del bien Inmueble a nombre del ejecutado **JOSE RODRIGO CRUZ BAQUERO**, **IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANIA No. 4.286.814**. Bien que por cierto tiene una anotación con afectación a vivienda Familiar. (Ver folios 374 del cuaderno de M.C).

De las respuestas recibidas por parte de las entidades crediticias, instrumentos públicos de Bogotá, se encuentra bien Inmueble a nombre del ejecutado, bien que ya se encontraba con medida Cautelar por parte del ICBF según anotación 7 de fecha abril de 2010, con una anotación anterior constituyendo patrimonio de Familia con fecha 08 de Enero de 2004. (Ver folios 477 al 478).

Es importante resaltar, que este despacho, ha reiterado las comunicaciones de las diferentes actuaciones dentro del proceso, por lo que mediante EDICTO, se le hace saber

Revisó y Proyecto: Osiel Varon Castaño - Abogado Contratista - Grupo Jurídico ICBF Regional Bogotá



ICBFColombia

Dirección Regional Bogotá
Avenida Carrera 50 No. 26-51
Teléfono: 3241900 Ext. 106024

www.icbf.gov.co

@ICBFColombia



@icbfcolombiaoficial

Línea gratuita nacional ICBF
01 8000 91 8080

al ejecutado que será publicado en el boletín de deudores morosos del estado, con fecha de fijación 11 de Mayo de 2018 y desfijación 25 de Mayo de 2018. (Ver folio 496 al 497).

Llegando al mes de Septiembre de 2018, mediante **AUTO DE FECHA 17 DE SEPTIEMBRE, SE ORDENA LA NOTIFICACIÓN POR AVISO PUBLICADO EN LA PÁGINAS WEB ICBF** que el ejecutado será publicado en el boletín de deudores morosos del Estado. (Ver folios 498 AL 501).

Seguidamente, se ordena la publicación en periódico de alta circulación el cual es publicado en el Espectador de fecha 19 de Septiembre de 2018. (Ver folios 502 al 506).

Se reitera la publicación mediante **AUTO DE FECHA 15 DE NOVIEMBRE DE 2018, Y SE ORDENA LA NOTIFICACIÓN POR AVISO PUBLICADO EN LA PÁGINAS WEB ICBF** que el ejecutado será publicado en el boletín de deudores morosos del Estado. (Ver folios 507 al 510).

Ante el insistente ejercicio de buscar bienes a la fecha que pudieran sufragar la obligación del ejecutado, mediante Auto de fecha **25 de Febrero de 2019**, se ordena **INVESTIGACIÓN DE BIENES E INVESTIGACIÓN ANTE GFIN A NOMBRE DE JOSE RODRIGO CRUZ BAQUERO**, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANIA No. 4.286.814, sin encontrar más haberes a parte de los ya citados en líneas precedentes, paralelamente se enviaron las respectivas comunicaciones y publicaciones en prensa. Así mismo se verificó el tercero contable y se determinó que la obligación a la fecha está por valor de **ONCE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS UNO PESOS** (\$11.275.701,00) M/CTE. Por concepto de capital, más los intereses moratorios que se hubieran generado a la fecha (Ver folio 516 al 522).

Bajo estas perspectivas y después de analizar todas las actuaciones realizadas a lo largo de más de 5 años, entraremos a contextualizar lo que significa e implica la figura de la prescripción en materia tributaria y/o Fiscal como a continuación lo relataremos:

En relación con la interrupción natural, que ocurre con el reconocimiento tácito o expreso de la obligación por parte del deudor según lo contemplado en el **Artículo 2539 del Código Civil**, a partir de la aplicación del Estatuto Tributario las únicas causales de interrupción del término de prescripción en materia de cobro por Jurisdicción Coactiva son las establecidas en el artículo 818 de este Estatuto.

En este sentido, la Oficina Jurídica comparte el criterio sostenido por la División de Normativa y Doctrina Tributaria de la DIAN, que ha manifestado al respecto²:

"En materia tributaria es de anotar que ya desde la Ley 52 de 1977, artículo 8, y el Decreto Legislativo 3803 de 1982, artículo 78, se siguió el lineamiento dado por la ley civil y los pronunciamientos jurisprudenciales respecto de la prevalencia de la norma especial que establece las causales específicas o, lo que es lo mismo, taxativas para la interrupción de la prescripción de la acción de cobro, sobre la norma general, por cuanto se ha regulado especialmente esta figura

² Concepto No.056448 del 18 de agosto de 2005.

Revisó y Proyectó: Osier Varón Castaño - Abogado Contratista - Grupo Jurídico ICBF Regional Bogotá

tributarias, normas que posteriormente se recogieron en el artículo 818 del Estatuto Tributario.

En relación con las causales de interrupción de la acción de cobro en materia tributaria, la interrupción natural quedó condicionada a la decisión positiva de la DIAN frente a la solicitud de un acuerdo de pago, en tanto que dicha solicitud encarna un reconocimiento expreso de la obligación por parte del contribuyente deudor, es decir, la interrupción no se presenta por el mero reconocimiento de la obligación ya que, en todo caso, se requiere del pronunciamiento favorable de la Administración relativo al otorgamiento de la facilidad para el pago.

(...) Por lo expuesto, al existir normas especiales que regulan la institución de la prescripción en materia tributaria, no es viable recurrir a otros códigos con el fin de encontrar la legislación aplicable en lo que se refiere a la interrupción de la misma en los procesos de cobro coactivo que adelanta la Entidad." (Resaltado ICBF – Oficina Asesora Jurídica)

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en concepto referido al tema de la prescripción de la acción de cobro³, transcribe apartes de Sentencia del H. Consejo de Estado, que ha manifestado al respecto:

"Se explica que en este último ordenamiento se haya incluido la prescripción dentro de las normas de procedimiento, por el hecho de que la acción de cobro la ejerce el Estado de manera coactiva, unilateral, por su poder impositivo, y éste fija un trámite que debe observar con celeridad y eficacia, de tal suerte que si no lo inicia en cierto tiempo, que la misma normatividad determina por seguridad jurídica, pierde la posibilidad de exigir el pago del tributo. (...)

En cambio, en el campo del derecho tributario, no hay libertad para la adquisición de derechos y asunción de obligaciones sino que estas últimas son impuestas por el Estado de manera unilateral, por el poder que le ha conferido la comunidad, y en consecuencia, en caso de incumplimiento, él se reserva la potestad de hacer exigibles las obligaciones derivadas de los tributos, por sí mismos cuando la ley le ha conferido la jurisdicción coactiva, sin acudir a un tercero, para lo cual debe fijarse un procedimiento mediante el cual, con observancia de unas garantías para el obligado, se pueda exigir o éste el pago. En consecuencia, resulta lógico que dentro de ese procedimiento se establezca un plazo para la acción que le da iniciación al cobro coactivo, vencido el cual no se puede ejercitar." (El resaltado ICBF – Oficina Asesora Jurídica)

Lo anterior encuentra también su fundamento en la aplicación de los principios de **eficacia y celeridad** propios de la función administrativa, señalados en los artículos 209 de la Constitución Política y 3º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que sobre la base de la inactividad de la administración no se puede hacer uso de un término más extenso en perjuicio del particular.

No obstante, los pagos efectuados por el deudor con posterioridad a la ocurrencia de la prescripción deben recibirse por no constituir pago de lo no debido.⁴

³ Concepto Ministerio de Hacienda y Crédito Público No.029102-03 de fecha Agosto 4 2003. Subdirector de Fortalecimiento Institucional Territorial-Dirección General de Apoyo Fiscal.

Es necesario aclarar, que la figura de la prescripción consiste que una vez interrumpida comienza a contarse, nuevamente el término para que ella ocurra. Es decir que el caso específico **24 DE ABRIL DE 2009** fecha en la cual este despacho notificó el mandamiento de pago, interrumpió la prescripción, por lo tanto, según lo establecido en el *Artículo 2536 del Código Civil modificado por el Artículo 8 de la ley 791 de 2002 estableció en su inciso 3, que una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzara a contarse nuevamente el respectivo termino.*

Por consiguiente, la administración contaba con otros cinco (5) años para adelantar las demás actuaciones y obtener el pago de la obligación.

Mediante concepto No. 82 de 2014 emanado por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica la Doctora Luisa Marina Ballesteros Aristizabal (Q.E.P.D), en el cual le da respuesta al Director de la Regional Antioquia en los siguientes términos:

1. **PROBLEMA JURÍDICO:** *¿es procedente declarar la prescripción de la acción de cobro en los procesos administrativos de cobro coactivo que cuentan con embargo de remanentes en los juzgados, embargo de establecimientos de comercio o que a la fecha tienen cuentas embargadas por parte del ICBF y la CIFIN las reporta en un estado normal?*

Respuesta al Embargo de Remanentes en los Juzgados: *se debe estudiar:*

1. La prelación del Crédito y del embargo.
2. Verificar que el deudor no se encuentre en un proceso concursal.
3. Analizar y estudiar los valores, bienes o remanentes que figuren en El proceso ejecutivo del despacho judicial y establecer el costo beneficio del mismo. Si el resultado no es de ceros se deberá continuar con el trámite, en razón a que se presume una expectativa de recuperación de recursos del ICBF destinados a programas que benefician a los niños, niñas y adolescentes. (Negrilla, Cursiva y Subrayado fuera del texto).

4. Haber solicitado al juez el impuso que por Ley corresponde a los procesos, en virtud del interés que se posee en el bien o crédito disputado.

Respuesta a cuentas embargadas por parte del ICBF.

1. Si de conformidad a lo establecido en el artículo 839-1 del Estatuto Tributario, el deudor no posee cuentas bancarias y otras, se debe proceder a decretar la figura de la prescripción.

⁴ Manual de Cobro Coactivo Resolución 0384 del 2008 ICBF.

Revisó y Proyecto:  El Varón Castaño - Abogado Contratista - Grupo Jurídico ICBF Regional Bogotá

(...) Para concluir, si en el proceso de cobro administrativo coactivo se trabajó lo señalado con anterioridad, es viable decretar la figura de la prescripción cuando en los mismos existe embargo de remanentes en los Juzgados, embargo de establecimientos de comercio y cuentas embargadas por parte del ICBF y la GIFIN las reporta en un estado normal.

(...) Que en conclusión la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica la Doctora Luisa Marina Ballesteros Aristizabal (Q.E.P.D), (...) como quiera que el proceso de cobro coactivo no cuenta con saldos efectivos de recaudo para la Entidad, la regional deberá realizar el respectivo estudio y análisis señalados precedentemente a los embargos de remanentes en los juzgados, embargo de establecimientos de comercio y cuentas embargadas por parte del ICBF, luego su proceder de confirmada al Manual de procedimiento de cobro administrativo coactivo para decretar la figura de la prescripción (...).

Mediante memorando No. S-2015-517221-0101 de fecha 21 de diciembre de 2015, emitido por la Doctora Luz Karime Fernández Castillo Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, dirigido a los Directores Regionales, Coordinadores Jurídicos y Funcionarios Ejecutores frente a la Competencia para la Declaratoria de Saneamiento de Cartera de Procesos de Cobro Coactivo:

(...) La ley 1739 de 2014 en su artículo 53 modificó el artículo 817 del Estatuto Tributario, en donde se estableció que la competencia para la declaratoria de la prescripción de la acción de cobro podría ser decretada de oficio o a petición de parte así:

"La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será de los Administradores de Impuestos o de Impuestos y Aduanas Nacionales respectivos, y será decretada de oficio o a petición de parte"

A su vez el artículo 17 de la ley 1066 de 2006 hizo extensiva la facultad para la declaratoria de la prescripción a las Entidades Públicas, en la cual se dispuso:

"Lo establecido en los artículos 8° y 9° de la presente ley para la DIAN, se aplicará también a los procesos administrativos de cobro que adelanten otras entidades públicas. Para estos efectos, es competente para decretar la prescripción de oficio el jefe de la respectiva entidad". (Negrilla fuera del texto).

De acuerdo a lo consagrado en la ley 1066 de 2006, el ICBF adoptó su reglamento de cartera (Resolución 384 de 2008), fijando en su artículo 58 la competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro así:

"ARTÍCULO 58. COMPETENCIA PARA LA DECLARATORIA DE LA PRESCRIPCIÓN. La competencia para decretar de Oficio la prescripción de la acción de cobro será de los Directores Regionales y Seccionales¹⁷, para las obligaciones generadas en su correspondiente territorio y que se encuentren en etapa de fiscalización y cobro persuasivo.

Cuando la obligación se encuentre en la etapa de **cobro coactivo**, los Funcionarios Ejecutores serán los competentes para decretar la prescripción de

Revisó y Proyectó: Osiel Varon Castaño - Abogado Contratista - Grupo Jurídico ICBF Regional Bogotá

Oficio o por solicitud de parte, siempre que se encontrare probada. Si esta fuere total, ordenará además la terminación y archivo del proceso; si fuere parcial, continuará la ejecución por el saldo correspondiente.

PARÁGRAFO. En las obligaciones de la Sede Nacional en que se haya configurado la prescripción y que a la fecha de expedición del presente reglamento no se encuentren en cobro coactivo, deberá decretarse la prescripción por el Director o Jefe del área donde se originó la obligación, por acto administrativo motivado, y remitirán a la Oficina Jurídica un informe sobre las prescripciones decretadas." (Negrilla cursiva y subrayado fuera de texto)

En concordancia con lo anterior el numeral 3° del artículo 11 de la Resolución 384 de 2008 establece:

ARTÍCULO 11. FUNCIONES DE LOS EJECUTORES. Para el ejercicio de la competencia asignada a los Funcionarios Ejecutores, estos tendrán las siguientes funciones, además de las propias del cargo del cual son titulares:

(...) 3. Decretar de oficio la prescripción de la acción de cobro y la remisión de la obligación, según el caso, cuando se encuentren configuradas dentro del proceso.

Por lo anterior, el funcionario Ejecutor es autónomo para desarrollar el procedimiento fijado por esta Entidad para la declaratoria de la prescripción o de la remisión de las obligaciones a su cargo. (Subrayado fuera de texto)

Adicional a lo anterior en la parte final del memorando No. S-2015-517221-0101 indicando siguiente:

"las instrucciones aquí impartidas son de obligatorio cumplimiento una vez sea comunicado su contenido a los Directores Regionales, Coordinadores Jurídicos y Funcionarios Ejecutores." (Negrilla cursiva y subrayado fuera de texto)

El Decreto 445 del 16 de marzo de 2017, por el cual se reglamenta el parágrafo 4° del artículo 163 de la Ley 1753 de 2015, sobre depuración definitiva de la cartera de imposible recaudo de las entidades públicas del orden nacional, establece:

"Artículo 1°. La Parte 5 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, tendrá un nuevo Título 6, con el siguiente texto:

"Título 6"

DEPURACIÓN DE CARTERA DE IMPOSIBLE RECAUDO EN LAS ENTIDADES PÚBLICAS DEL ORDEN NACIONAL

Artículo 2.5.6.1. Objeto. El presente Decreto reglamenta la forma en la que las entidades públicas del orden nacional, podrán depurar la cartera a su favor cuando sea de imposible recaudo, con el

Revisó y Proyectó:  Osnel Varón Castañón - Abogado Contratista - Grupo Jurídico ICBF Regional Bogotá



Propósito de que sus estados financieros revelen en forma fidedigna la realidad económica, financiera y patrimonial.

(...) Artículo 2.5.6.3.

Cartera de imposible recaudo y causales para la depuración de cartera. - No obstante, las gestiones efectuadas para el cobro, se considera que existe cartera de imposible recaudo para efectos del presente. Título, la cual podrá ser depurada y castigada siempre que se cumpla alguna de las siguientes causales:

a. Prescripción.

b. Caducidad de la acción.

c. Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo que le dio origen.

d. Inexistencia probada del deudor o su insolvencia demostrada, que impida ejercer o continuar ejerciendo los derechos de cobro.

e. Cuando la relación costo-beneficio al realizar su cobro no resulta eficiente.

Mediante Circular Conjunta de fecha 08 de marzo de 2017, emanada por el **PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN y EL CONTADOR GENERAL DE LA NACIÓN**, establece:

"El artículo 355 de la Ley 1819 de 2016, determina que las entidades territoriales deberán adelantar el proceso de depuración contable y que el término para tal actividad será de dos años, a partir de la vigencia de la citada ley."

(...) "Es importante señalar que los servidores Públicos responsables del proceso de saneamiento contable en las entidades territoriales, que no den cumplimiento a lo establecido en la Ley 1819 de 2016 y a los términos de lo previsto en los numerales 3.1 "Depuración contable permanente y sostenible" de la Resolución No. 357 de 2008, y 3.2.15 "Depuración Contable permanente y sostenible" de la Resolución 193 de 2016, expedida por la Contaduría General de la Nación CGN, Conllevara a las sanciones que el Código Disciplinario Único califica como falta gravísima al tenor de lo dispuesto en el numeral 52, del artículo 48 de la Ley 734 de 2002."

Así sumariamente expuesto, la prescripción ha sido definida doctrinalmente como Consolidación de una situación jurídica por efecto del transcurso del tiempo; ya sea convirtiendo un hecho en derecho, como la posición en propiedad; ya perpetuando una renuncia, abandono, desidia, inactividad o impotencia.

De todo lo citado y pesar de las investigaciones de bienes, consulta en la base de datos de la CIFIN, Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos, Ministerio de

Transporte, llamadas telefónicas, visitas administrativas, el proceso No. 1970/2009, adelantado en contra de **JOSE RODRIGO CRUZ BAQUERO**, IDENTIFICADO CON **CÉDULA DE CIUDADANIA No. 4.286.814**, se ha convertido en un proceso de difícil cobro y/o obligaciones irrecuperables acorde a lo establecido en el Artículo 44⁵ de la Resolución No. 0384 de 2008 numeral 5.2 y 5.3:

⁵ **Obligaciones de Difícil Cobro.** Dentro de esta categoría, se clasifican todas aquellas obligaciones que reúnan alguna de las siguientes características:

-- Obligaciones en las que no se identificaron bienes de propiedad del deudor, cuentas, ubicación laboral u otros productos financieros. -- Obligaciones reconocidas dentro de procesos que se adelantan contra el deudor en otras
Revisó y Proyectó: Osiel Varon Castaño - Abogado Contratista - Grupo Jurídico ICBF Regional Bogotá

Teniendo elementos que sustentan la decisión de decretar la prescripción extintiva de las obligaciones, quiero hacer alusión a los elementos para que opere esta figura son:

i) el transcurso del tiempo previsto por la ley; ii) la inactividad de la Administración para realizar el cobro de la obligación y; iii) "...la negación de la obligación y rehusarse al pago por parte del deudor manifiesta con la solicitud de prescripción".

Lo anterior se fundamenta en los principios de **eficacia, economía y celeridad** propios de la función administrativa, señalados en el **artículo 209** de la carta magna y tercero 3° de la **Ley 1437 de 2011**, toda vez que por vía jurisprudencial se ha establecido que, para que opere la prescripción extintiva se requiere que se cumpla alguna de las siguientes causales como lo son:

- i) *el transcurso del tiempo previsto por la ley;*
- ii) la inactividad de la Administración para realizar el cobro de la obligación y;
- iii) "...la negación de la obligación y rehusarse al pago por parte del deudor manifiesta con la solicitud de prescripción".

Después de verificadós los anteriores requisitos en relación con el caso en estudio se establece que de acuerdo a lo esbozado este despacho advierte que dentro del presente proceso de cobro coactivo se ha presentado el fenómeno de la prescripción, toda vez que adecuándose el proceso a lo establecido en la norma es decir, la ley 1066 de 2006, el estatuto tributario, la ley 791 de 2002 y la Resolución 0384 del 11 de febrero de 2008 y a todos los pronunciamientos anteriores, los cuales contemplan un tiempo de prescripción superior, es del caso declarar tal figura, y proceder al archivo del proceso.

Es importante reiterar que la presente decisión se profiere atendiendo la directriz impartida en el Concepto No. 82 de 2014, Memorando **S-2015-517221-0101, Decreto 445 del 2017** y Circular Conjunta del 08 de marzo de 2017 para el Saneamiento y/o

unidades administrativas o despachos judiciales, para ser canceladas con el producto de remanentes.-- Obligaciones respecto de las cuales no se ha localizado al deudor, a pesar de haberse agotado las opciones de búsqueda ante otras entidades, especialmente con la base de datos de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN y la del SGSS. - El deudor es una persona natural o jurídica de aquellas que señala la Ley 1116 de 2006, por encontrarse en procesos de reorganización o liquidación judicial y sus pasivos superan a los activos. -- El deudor es una persona jurídica de aquellas a las que se les aplicará en forma permanente la Ley 550 de 1999 para adelantar procesos de reestructuración de pasivos por autorización de la Ley 1116 de 2006, e igualmente sus pasivos superan a los activos. -- Obligaciones de deudores con procesos vigentes en despachos judiciales en los que se hayan reconocido obligaciones con prelación a la del ICBF, como laborales y de familia. -- Obligaciones respecto de las cuales se haya celebrado acuerdo de pago y se verifica que el deudor se encuentra con más de dos (2) cuotas en mora.

5.3 Obligaciones irrecuperables. Se clasifican en esta categoría aquellas obligaciones que reúnan cualquiera de las siguientes características.

- Obligaciones con una antigüedad superior a cinco (5) años contados a partir de su exigibilidad, sin importar la cuantía.
- Inexistencia del deudor, siempre y cuando se posea el acto administrativo que así lo declare y se encuentre registrado en la Cámara de Comercio, según corresponda.
- Muerte del deudor sin dejar bienes que garanticen la obligación, siempre y cuando se cuente con la partida de defunción y se haya cumplido con el trámite prescrito por el artículo 1434 del Código Civil, de haberse notificado a los herederos los títulos ejecutivos como lo disponen los artículos 315 a 320 del Código de Procedimiento Civil.

Revisó y Proyecto:  Varón Castaño - Abogado Contratista - Grupo Jurídico ICBF Regional Bogotá

Depuración de la cartera, en razón a las disposiciones emanadas de la Contaduría General de la Nación y Procuraduría General de la Nación.

Mediante memorando No. **S-2018-674441-0101** de fecha 14 de noviembre de 2018, el Dr. Andrés Vergara Ballén, Director Financiero del ICBF, comunicó reporte de cartera a corte 30 de septiembre de 2018 con el fin de optimizar los resultados de la gestión del Recaudo, entre otros temas, resalta el estado crítico para su depuración.

Con fundamento en lo manifestado por el Comité Básico de fecha 19 de noviembre de 2018, la Coordinadora Sandra Milena Tiuso expone la Directriz emitida por la Dirección Financiera en la Macro zona del proceso Gestión Financiera, realizada del 29 al 31 de octubre 2018, referente a la necesidad de realizar la Depuración Contable de la Cartera que tiene más de Cinco Años de antigüedad. El acta del Comité donde se deja constancia es la No. 49, hace parte integral del presente acto administrativo.

Mediante memorando No. **S-2018-713023-0101** de fecha 30 de noviembre de 2018, la Dra. María Teresa Salamanca Acosta Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, informa que se deben depurar los procesos que cumplan con los requisitos, ya que no demuestran la realidad financiera de la Regional.

De acuerdo a memorando No. **S-2018-769563-1100** de fecha 26 de diciembre de 2018, se dio respuesta al memorando que antecede donde se informan los procesos objeto de saneamiento.

En el Comité Básico de fecha 15 de enero de 2019, hacen referencia a la necesidad de realizar la Depuración Contable de la Cartera que tiene más de Cinco Años de antigüedad; El acta del Comité donde se deja constancia es la No. 001 y hace parte integral del presente acto administrativo.

Se establece que la prescripción de la acción de cobro se decretará no por falta de impulso procesal y gestión en la consecución de bienes de propiedad del ejecutado, pues esta se decreta por cuanto han transcurrido más de cinco (5) años sin ningún éxito en el recaudo de la obligación, a pesar de las acciones que adelantó la oficina de Jurisdicción de Cobro Administrativo Coactivo, tal como se puede evidenciar en el expediente.

Así sumariamente expuesto, es de resaltar que la oficina administrativa de cobro coactivo de la Regional Bogotá, adelanto los trámites correspondientes a la notificación del mandamiento de pago, expedir la orden de seguir adelante (**sentencia de ejecución**), la liquidación del crédito y la aprobación de la liquidación del mismo, agotando al máximo recursos con el propósito de recuperar esa cartera perdida.

Actuaciones seguidas que corresponden a la búsqueda de Bienes, reporte de las entidades de Registro de Instrumentos Públicos y Privados, de Tránsito y Transporte, Bancarias, entre otras, las múltiples gestiones adelantadas por este despacho se hicieron para obtener el pago de la obligación.

Revisó y Proyectó: Osiel Varon Castaño - Abogado Contratista - Grupo Jurídico ICBF Regional Bogotá



Debido a que las actuaciones procesales no fueron recibidas y concluyendo que ocurrirá la misma suerte con la **Resolución de la Referencia**, se hace necesario para dar efectiva aplicación al derecho fundamental de la publicidad, consagrado en el Artículo 209 de la Constitución política dentro del proceso No. "1970/2009", adelantado en contra de **JOSE RODRIGO CRUZ BAQUERO**, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANIA No. 4.286.814, se publicará en la página WEB del ICBF – Regional Bogotá.

En mérito de lo expuesto, la Funcionaria Ejecutora del ICBF - Regional Bogotá,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECRETAR LA PRESCRIPCIÓN de la Acción del proceso de cobro coactivo "1970/2009" adelantado en contra de **JOSE RODRIGO CRUZ BAQUERO**, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANIA No. 4.286.814, con fundamento en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR LA TERMINACIÓN del proceso de cobro coactivo No. "1970/2009" adelantado EN CONTRA DE **JOSE RODRIGO CRUZ BAQUERO**, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANIA No. 4.286.814, DE ACUERDO A LA DETERMINACIÓN DE LA OBLIGACIÓN NO. 2718 DE FECHA 05 DE DICIEMBRE DE 2007, por concepto de aportes parafiscales del tres por ciento (3%) dejados de pagar durante el (lós) periodo(s) comprendido(s) entre Agosto a Diciembre de 2004, Enero a Diciembre de 2005, Enero a Diciembre de 2006, Enero a Agosto de 2007 por valor de "ONCE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS UNO PESOS" (\$11.275.701,00) M/CTE. Por concepto de capital, más los intereses moratorios que se hubieran generado a la fecha.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el presente Acto Administrativo y al ejecutado en la **Página Web del ICBF**, y **COMUNICAR** al Grupo de Recaudo y al Grupo Financiero del ICBF – Regional Bogotá.

ARTÍCULO CUARTO: ENVIAR copia de la presente Resolución a la Oficina de Control Interno Disciplinarios, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente Resolución procede Recurso de Reposición.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


GRACIA EMILIA USTARIZ BELEÑO
Funcionaria Ejecutora

Revisó y Proyectó: Osiel Varon Castaño - Abogado Contratista - Grupo Jurídico ICBF Regional Bogotá